

RADICADO No. 2022-00005-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**



**Juzgado Promiscuo Municipal
Albania en Oralidad**

Albania, Santander, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós
(2022)

AUTO ADMISORIO DEMANDA VERBAL AGRARIA DE PERTENENCIA

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente Demanda Verbal Agraria de Pertenencia que por vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio y a instancia de CELIA MATILDE FORERO ROJAS, PEDRO NEL VALENZUELA FORERO, EMILCE VALENZUELA FORERO, LILIANA VALENZUELA FORERO, LUZ MARINA VALENZUELA FORERO y NELSON JAVIER VALENZUELA FORERO, mayores de edad y con domicilio en la Vereda Utapa, Finca Los Naranjos, del Municipio de Albania, Santander, los dos primeros, y con domicilio en la carrera 86C Bis No. 42-51 Sur, Barrio Ciudad de Cali, de la ciudad de Bogotá D.C., los cuatro últimos, actuando a través de apoderado judicial, demandan a EDGAR HERNANDO FORERO ROJAS, libelo demandatoto que igualmente se dirige en contra de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos a reclamar respecto del bien inmueble rural denominado “EL NOGAL”, ubicado en la Vereda Utapa, Corregimiento Hatillo, del Municipio de Albania, Santander, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado “EL NARANJITO”, situado en la misma Vereda, Utapa, Jurisdicción de Albania, Santander, identificado en su mayor extensión con la matrícula inmobiliaria No. 315-2182, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander.

Examinados los presupuestos procesales de la presente acción, esto es, la competencia de este Despacho para conocer del asunto, la capacidad de la parte actora para comparecer al proceso, la capacidad para ser parte, la legitimación en la causa por activa y por pasiva, el derecho de postulación y la demanda en forma, se concluye que la presente

demanda reúne los requisitos para su admisión y se acreditan los parámetros del Art. 375 del C.G.P.

De otra parte, se tiene que el poder conferido por los señores CELIA MATILDE FORERO ROJAS, PEDRO NEL VALENZUELA FORERO, EMILCE VALENZUELA FORERO, LILIANA VALENZUELA FORERO, LUZ MARINA VALENZUELA FORERO y NELSON JAVIER VALENZUELA FORERO, EMILCE VALENZUELA FORERO, LUZ MARINA VALENZUELA FORERO y NELSON JAVIER VALENZUELA FORERO, al profesional del derecho, cumple con los requisitos de ley, razón por la cual se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos indicados en el memorial poder.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ALBANIA, SANTANDER, EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior Demanda Verbal Agraria de Pertenencia, por vía de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, la que, mediante apoderado judicial y a instancia de los señores CELIA MATILDE FORERO ROJAS, PEDRO NEL VALENZUELA FORERO, EMILCE VALENZUELA FORERO, LILIANA VALENZUELA FORERO, LUZ MARINA VALENZUELA FORERO y NELSON JAVIER VALENZUELA FORERO, mayores de edad y con domicilio en la Vereda Utapa, Finca Los Naranjos, del Municipio de Albania, Santander, los dos primeros, y con domicilio en la carrera 86C Bis No. 42-51 Sur, Barrio Ciudad de Cali, de la ciudad de Bogotá D.C., los cuatro últimos, se interpuso en contra de EDGAR HERNANDO FORERO ROJAS, en contra, asimismo, de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos a reclamar sobre el inmueble rural denominado “EL NOGAL”, ubicado en la Vereda Utapa, Corregimiento Hatillo del Municipio de Albania, Santander, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado “EL NARANJITO”, situado en la misma Vereda, Utapa, Jurisdicción de Albania, Santander, identificado en su mayor extensión y que se halla inscrito ante la Oficina de Catastro con código catastral número 000000140257000 (código catastral ant. 00-0-014-257), cuya área superficiaria del predio materia de usucapión, realmente y con la cual habrá de quedar, de NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA y UN METROS CUADRADOS (9431 mts²) y comprendido actualmente dentro de los siguientes linderos, de conformidad con el levantamiento topográfico realizado, así, LINDEROS TECNICOS ESPÈCIALES: NORTE: Del punto demarcado como detalle No. 1 al detalle No. 4, con el predio “La Esperanza” de propiedad de Misael Ovalle, carretable que conduce de Carretero a Puente Nacional al medio, en longitud de 22.59 mts. Del punto demarcado como detalle No. 4 al detalle No. 11, con predio “El Rubí”, de propiedad de Orlando Ortiz, carretable que conduce de Carretero a Puente

Nacional al medio, en longitud de 67.28 mts.; ESTE: del punto demarcado como detalle No. 11 al detalle No. 19, con el predio “Los Naranjos 2”, de propiedad de Herederos de Tobías Faustino Valenzuela Ovalle, en longitudes de 19.85 mts. - 36.65 mts. - 29 mts., total 85.88 mts. Del punto demarcado como detalle No. 4 al detalle No. 11, con predio “El Rubí”, de propiedad de Orlando Ortiz, carretable que conduce de Carretero a Puente Nacional al medio, en longitud de 67.28 mts.; SUR: del punto demarcado como detalle No. 19 al detalle No. 27, con el predio “Los Naranjos 2”, de propiedad de Herederos de Tobías Faustino Valenzuela Ovalle, en longitud de 98.06 mts.; SUROESTE: del punto demarcado como detalle No. 27 al detalle No. 1, punto de partida, con el predio “El Naranjito”, de propiedad de Edgar Hernando Forero Rojas, camino antiguo que conduce del sector El Bombacho al medio en longitud de 118.03 mts. y encierra. Inmueble rural que se identifica en su extensión global con la matrícula inmobiliaria número 315-2182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente este auto, al demandado EDGAR HERNANDO FORERO ROJAS, en la forma indicada por el artículo 291 y s.s. del C. G. del P, en concordancia con el art. 8º del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Igualmente, CORRASE TRASLADO del escrito introductorio por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del C.G. del P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, en medio físico o como mensaje de datos. Obra como constancia, envío que el apoderado, vía correo certificado 472, hizo de copia íntegra de la demanda al demandado, a la Finca el Naranjito, Vereda Utapa de Albania, Santander.

TERCERO: EMPLAZAR a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener algún derecho sobre el inmueble rural en litigio, para lo cual se dispondrá conforme a lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, relativo a subir la información al Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información remitida por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece, se designará Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación.

Asimismo, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos determinados en el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P., y aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o el aviso.

CUARTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso de conformidad a lo establecido por el numeral 6 del Art. 375 del C.G.P. a: Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula No. 315-2182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander, en la forma prevista por el Art. 375-6 del C.G.P., a costa de la parte interesada. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander, a fin de que se expida el certificado respectivo a costa de la parte actora y para el presente proceso.

SEXTO: Inscrita la demanda, allegadas las publicaciones respectivas y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevara el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

SEPTIMO: Las personas emplazadas que con posterioridad concurren a la presente actuación, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: ORDENAR que al presente proceso se le imparta el trámite consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso, vigente desde el 01 de enero de 2016.

NOVENO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JAVIER AUGUSTO GUERRERO RUIZ, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 91.016.937 de Barbosa, Santander y T.P. No. 135.706 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines de los memoriales poderes a él conferidos.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS

